



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 05 de noviembre de 2014

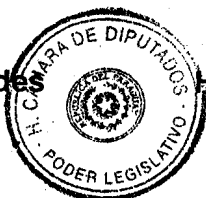
MHCD N° 834

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, a objeto de remitir la Resolución N° 979 "QUE RATIFICA LA SANCIÓN INICIAL DADA AL PROYECTO DE LEY "QUE ESTABLECE EL DIVORCIO VINCULAR DEL MATRIMONIO", aprobado por este Alto Cuerpo Legislativo en sesión ordinaria de fecha 30 de octubre de 2014.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a Vuestra Honorabilidad, muy atentamente.

Del Pilar Eva Medina de Paredes  
Secretaria Parlamentaria



Hugo Adalberto Velázquez Moreno  
Presidente  
H. Cámara de Diputados



Abg. Erica Vargas Velázquez  
Mesa de Entrada - Sria. General  
H. Cámara de Senadores  
Recibi 10 hojas.

1/10



AL  
HONORABLE SEÑOR  
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS  
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE SENADORES

Silvia Daballe Méndez  
Proceso Legislativo  
Secretaria General - Cámara de Senadores

NCR/D-1223224



Victor Bresanovich M.  
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

## RESOLUCIÓN N° 979

QUE RATIFICA LA SANCIÓN INICIAL DADA AL PROYECTO DE LEY  
"QUE ESTABLECE EL DIVORCIO VINCULAR DEL MATRIMONIO"

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

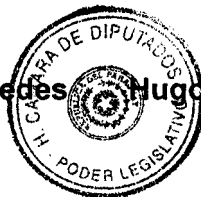
### RESUELVE:

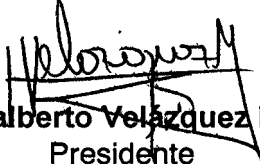
**Artículo 1°.-** Ratificar en todos los términos la sanción inicial acordada por este Alto Cuerpo Legislativo en fecha 18 de junio de 2014, al Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE EL DIVORCIO VINCULAR DEL MATRIMONIO", modificado por la Honorable Cámara de Senadores y remitido por la misma con Mensaje N° 625/14, de conformidad a lo establecido en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

**Artículo 2°.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

  
Del Pilar Eva Medina de Paredes  
Secretaria Parlamentaria



  
Hugo Adalberto Velázquez Moreno  
Presidente  
H. Cámara de Diputados



**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

*Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con  
compromiso ético y social orientado a brindar un  
servicio de excelencia"*

*Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación  
del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y  
transparente"*

M.H.C.S. N° 625.-

<b>H. CÁMARA DE DIPUTADOS</b>
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:.....
Según Aota N° ..... Sesión.....
Expediente N°.....

Asunción, 30 de setiembre de 2014

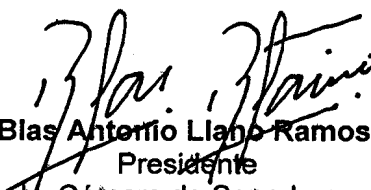
Señor presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Constitución Nacional, le remitimos nuevamente el Proyecto de Ley, **QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4º, 5º, 6º, 7º y 13 DE LA LEY N° 45/91 "QUE ESTABLECE EL DIVORCIO VINCULAR DEL MATRIMONIO"**, remitido por la Cámara de Diputados, según Mensaje N° 527 del 26 de junio de 2014, que fuera aprobado con modificaciones por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 25 de setiembre del presente año.

Muy atentamente.

  
Carlos Núñez Agüero  
Secretario Parlamentario



  
Blas Antonio Llano Ramos  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia  
**Hugo Adalberto Velázquez Moreno**, Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
Poder Legislativo



**CONGRESO NACIONAL**

*H. Cámara de Senadores*

**LEY N° .....**

**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4º, 5º, 6º, 7º y 13 DE LA LEY N° 45/91 "QUE ESTABLECE EL DIVORCIO VINCULAR DEL MATRIMONIO".**

-----  
**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1.º** Modifícanse los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, y 13 de la Ley N° 45/91; "Que establece el divorcio vincular del matrimonio, que quedan redactados de la siguiente manera:

**"Art. 4.º Son causales de divorcio:**

- a) cometer un hecho punible, ya sea como autor, partícipe o instigador, contra el otro cónyuge o de los hijos, sean o no comunes;
- b) instigar al otro cónyuge a cometer hechos punibles;
- c) realizar injurias graves contra el otro cónyuge, la que se entiende como toda acción u omisión imputable que ofende directa o indirectamente al otro en sus afecciones legítimas de marido o mujer;
- d) la interdicción declarada judicialmente;
- e) el estado habitual de embriaguez o el uso reiterado de drogas estupefacientes cuando hicieren insoportable la vida conyugal, así como el juego de azar cuando amenace la ruina familiar;
- f) el abandono voluntario del hogar o la separación de hecho, por el plazo de un año;
- g) incumplir con los deberes de asistencia para con el otro cónyuge o con sus hijos, cuando fuere condenado para ello;
- h) el adulterio; y,
- i) cualquier otra causa imputable al otro cónyuge, que esté fundada en motivos graves, que hacen imposible la vida en común.

**"Art. 5.º** Los cónyuges podrán solicitar conjuntamente al juez su divorcio vincular.

Los menores emancipados por el matrimonio, solo después de cumplida la mayoría de ambos podrán, plantear la acción.

Antes de dar trámite al juicio de divorcio por presentación conjunta, el juez escuchará separadamente a las partes, procurando su reconciliación y fijando un plazo de treinta a sesenta días dentro del cual convocará a las partes a una audiencia para que se ratifiquen o no en su voluntad de divorciarse. En caso





**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

negativo, se archivará el expediente y, de lo contrario, se dará el trámite correspondiente al juicio.

Deberá observarse lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.

El divorcio por mutuo consentimiento se reputará en sus efectos como decretados por culpa de ambos cónyuges, pero el juez podrá admitir la culpa de uno solo de los cónyuges si existe convención en este sentido.

"Art. 6.º Cuando la causal de divorcio invocada fuese la prevista por el artículo 4º inciso d), el cónyuge solicitante del divorcio, deberá prestar asistencia alimenticia de por vida cuando el afectado no cuente con medios económicos para solventar su alimentación y los gastos demandados por el tratamiento de la enfermedad. Se deberá tener en cuenta la equidad, sobre la base de las necesidades y recursos de ambos cónyuges.

"Art. 7.º El cónyuge que solicitare el divorcio fundado en la misma causal mencionada en el artículo anterior está inhabilitado para ejercer el cargo de curador del interdicto.

"Art. 13. Las causales previstas en los incisos a) y b) del artículo 4º, podrán ser invocadas una vez recaída sentencia firme de condena con respecto al cónyuge".

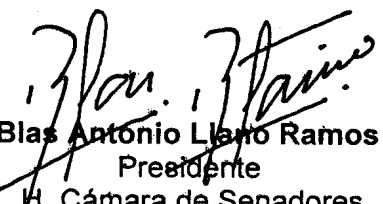
**Artículo 2.º** Deróguense todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

**Artículo 3.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

  
Carlos Núñez Agüero  
Secretario Parlamentario



  
Blas Antonio Llano Ramos  
Presidente  
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

00112

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 26 de junio de 2014

MHCD N° 527

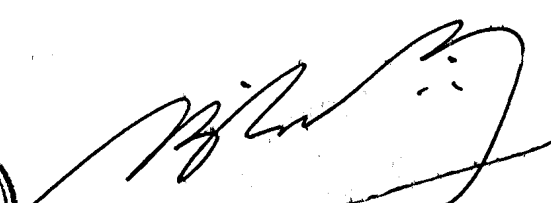
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "**QUE ESTABLECE EL DIVORCIO VINCULAR DEL MATRIMONIO**", presentado por el Diputado Nacional Oscar Luis Tuma Bogado y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 18 de junio de 2014.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

  
Hugo L. Rubin G.  
Secretario Parlamentario



  
Juan Bartolomé Ramírez Brizuela  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

AL  
HONORABLE SEÑOR  
JULIO CESAR VELAZQUEZ TILLERIA  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE SENADORES



  
ARNALDO DURÉ  
H. Cámara Senadores



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

LEY N° ...

QUE ESTABLECE EL DIVORCIO VINCULAR DEL MATRIMONIO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TITULO I  
Del Divorcio Vincular

**Artículo 1°.-** La presente Ley regula el divorcio, el cual disuelve el vínculo matrimonial y habilita a los cónyuges divorciados a contraer nuevas nupcias, siempre que exista sentencia firme e inscripta en la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas.

CAPITULO I  
Del procedimiento

**Artículo 2°.-** El juicio de divorcio vincular podrá ser peticionado de forma conjunta y sin expresión de causa, o por cualquiera de los cónyuges, por las causales establecidas en la presente Ley y se regirá bajo las normas del proceso de conocimiento ordinario establecido en el Código Procesal Civil, admitiéndose toda clase de prueba a excepción de la prueba confesoria. Así mismo se admitirá la prueba testimonial de los familiares y personas del entorno del hogar.

**Artículo 3°.-** La iniciación del juicio de divorcio implica igualmente la iniciación del juicio de disolución y liquidación de la comunidad de bienes de los esposos, por cuerda separada y por el procedimiento pertinente. Cada acción es independiente una de otra, no existiendo impedimentos legales para dictarse sentencia de forma separada. Será competente el mismo juez.

**Artículo 4°.-** Los cónyuges divorciados podrán contraer nuevas nupcias una vez firme la sentencia e inscripta en la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas.

**Artículo 5°.-** El divorcio disuelve de pleno derecho el vínculo matrimonial y extingue la vocación hereditaria recíproca de los divorciados.

**Artículo 6°.-** El fallecimiento presunto decretado por el juez autoriza al cónyuge a contraer nuevo matrimonio. La reaparición del presunto fallecido no acarrea la nulidad del nuevo matrimonio.

**Artículo 7°.-** Será competente el juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del último domicilio conyugal o del demandante a elección del actor.

**Artículo 8°.-** Promovida la demanda de divorcio, el juez podrá decretar a instancia de partes y en carácter de medida cautelar para casos de urgencia debidamente justificadas, la separación provisoria de los esposos; autorizar a la mujer a residir fuera del domicilio conyugal o disponer que el marido lo abandone. También podrá fijar los alimentos a favor del cónyuge más necesitado.

**Artículo 9°.-** El Ministerio Público es parte esencial en el juicio de divorcio.

NCR





Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

**CAPITULO II**  
**De las causales**

**Artículo 10.-** Son causales de divorcio:

- a) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro.
- b) La conducta inmoral de uno de los cónyuges o su incitación al otro a cometer adulterio, prostitución u otros vicios o delitos.
- c) La sevicia, los malos tratos y las injurias graves.
- d) El estado habitual de embriaguez o el uso reiterado de drogas estupefacientes cuando hicieren insoportable la vida conyugal, así como el juego de azar cuando amenace la ruina familiar.
- e) La enfermedad mental permanente y grave, declarada judicialmente.
- f) El abandono voluntario y malicioso del hogar por cualquiera de los cónyuges.
- g) El adulterio.
- h) La separación de hecho por más de un año, sin voluntad de volver a unirse de cualquiera de los cónyuges.

**Artículo 11.-** La causal prevista en el Artículo 10 inciso a), podrá ser invocada una vez recaída sentencia firme de condena con respecto al cónyuge.

**Artículo 12.-** Cuando la causal de divorcio invocada fuese la prevista por el Artículo 10 inciso e), el cónyuge solicitante del divorcio, deberá prestar asistencia alimenticia de por vida cuando el afectado no cuente con medios económicos para solventar su alimentación y los gastos demandados por el tratamiento de la enfermedad. Se deberá tener en cuenta la equidad, en base a las necesidades y recursos de ambos cónyuges.

**Artículo 13.-** El cónyuge que solicitare el divorcio fundado en la misma causal mencionada en el artículo anterior está inhabilitado para ejercer el cargo de curador del demente.

**Artículo 14.-** El cónyuge no declarado culpable conservará su derecho alimentario respecto del otro, pero ese derecho se extinguirá si contrae nuevo matrimonio, si vive en concubinato o incurriere en injurias graves contra el otro cónyuge, o si tuviere medios suficientes de subsistencia. La mujer divorciada no usará el apellido del que fuera su cónyuge.

El cónyuge culpable incurrirá en la pérdida de las utilidades o beneficios que le correspondieren según la convención matrimonial, así como al derecho a pedir alimentos al otro, salvo si la presentación de divorcio haya sido de mutuo consentimiento.





Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

### CAPITULO III Del mutuo consentimiento.

**Artículo 15.-** Los cónyuges podrán solicitar al juez, de forma conjunta, su divorcio vincular por mutuo acuerdo y sin expresión de causa en las condiciones establecidas en el Artículo 2° de la presente Ley. La resolución será irrecurrible y producirá sus efectos desde la fecha en que la sentencia haya quedado firme e inscripta ante la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas.

**Artículo 16.-** Los menores emancipados por el matrimonio, solo podrán plantear el divorcio vincular por mutuo acuerdo, una vez que ambos hayan cumplido la mayoría de edad.

**Artículo 17.-** Antes de dar trámite al juicio de divorcio por mutuo acuerdo, el juez escuchará separadamente a cada cónyuge procurando su reconciliación y fijando un plazo de 20 a 40 días dentro del cual convocará a ambos a una audiencia para que se ratifiquen o no en su voluntad de divorciarse.

**Artículo 18.-** El divorcio por mutuo consentimiento se reputará en sus efectos como decretados por culpa de ambos cónyuges.

### CAPITULO IV De los hijos menores

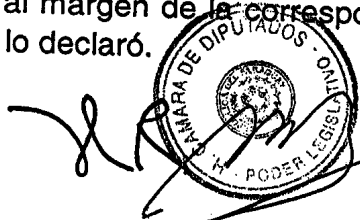
**Artículo 19.-** En caso de controversias entre los cónyuges con respecto a los hijos menores, serán competentes los juzgados de la Niñez y la Adolescencia para dirimir los asuntos concernientes a los mismos. De no existir controversias en relación a los hijos menores, el mismo juez interviniente en el juicio del divorcio vincular podrá homologar los acuerdos presentados por los cónyuges con relación a aquellos, previa vista al Ministerio Público.

**Artículo 20.-** En caso de que los cónyuges sean propietarios comunes de una vivienda única, el cónyuge que tuviere la tenencia de los hijos menores podrá oponerse a su partición y liquidación, quedando a salvo los derechos de terceros anteriores a la promoción del divorcio vincular. El juez deberá disponer su inscripción al Registro respectivo. Este derecho cesará de pleno derecho cuando el hijo o hijos lleguen a la mayoría de edad.

### CAPITULO V De la sentencia.

**Artículo 21.-** La reconciliación de los esposos pone término al juicio, para ello los cónyuges deberán expresar de forma conjunta y por escrito su intención de reconciliación. La misma se podrá presentar hasta tanto no exista resolución judicial.

**Artículo 22.-** Una vez firme la sentencia de divorcio, el juez remitirá copia de la misma a la Dirección General del Registros del Estado Civil de las Personas, para que ponga nota al margen de la correspondiente acta de matrimonio, expresando la fecha y el tribunal que lo declaró.





Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

**CAPITULO VI**  
**Disposiciones Transitorias**

**Artículo 23.-** Los cónyuges que hayan obtenido sentencia definitiva que declaró la separación de cuerpos, podrán peticionar al juez competente que declare el divorcio vincular con los efectos de la presente Ley.

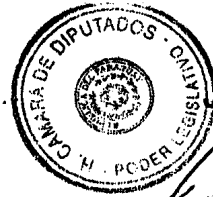
**CAPITULO VII**  
**Derogaciones**

**Artículo 24.-** Deróganse la Ley N° 45/91 "QUE ESTABLECE EL DIVORCIO VINCULAR DEL MATRIMONIO", y el Capítulo VII de la Ley N° 1183/85 "CODIGO CIVIL PARAGUAYO" y toda otra disposición que se oponga o contradiga a la misma.

**Artículo 25.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

  
Hugo L. Rubin G.  
Secretario Parlamentario



  
Juan Bartolomé Ramírez Brizuela  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

10  
10